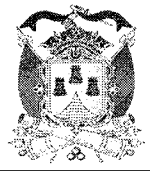




*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

HOJA DE COORDINACIÓN N° 364-2019-MPP-GA/SGP.

A : **ING. ALBERT LARRY MENDIZABAL FLORES**

JEFE DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA DE LA MPP

DE : **ABOG. KARIN L. ROQUE GONZALES**

SUB GERENTE DE PERSONAL DE LA MPP.

ASUNTO : **PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA MPP**

FECHA : **PUNO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Municipalidad Provincial de Puno	
Oficina de Tecnología e Informática	
Registro N°	NOV. 2019
Fecha	
Hora 12:27 am	firma

Mediante el presente le remito a Usted información 04 Resoluciones VA A FOLIOS (08) para ser publicadas en la PAGINA WEB, de la Municipalidad Provincial de Puno, en cumplimiento de los fines y objetivos institucionales desde ya agradezco su honorable atención.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACION

Abog. Karin L. Roque Gonzales  
SUB GERENTE DE PERSONAL



*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



**EXPEDIENTE: Nro. 093-2019-MPP-ST.**

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nro. 061-2019-MPP/GA-SGP**

**PUNO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**I.- VISTOS:**

El Memorando N° 827-2019-MPP/A, el Informe N° 112-2019-MPP/A/wopg, el Oficio N° 670-2019-MPP/A, el Informe N° 084-2019/A/wopg, el Oficio N° 1043-2019-MPP/OCI, la Hoja de Coordinación N° 063-2019-MPP-ST, el Memorando N° 776-2019-MPP/A; y el Informe de Precalificación N° 093-2019-MPP-ST, de fecha 18 de Noviembre de 2019,

**II.- CONSIDERANDO:**

2.1.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece que para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2.- Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además que cada entidad adecúe los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, que prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".

2.3 Los Principios del Derecho Administrativo Sancionador deben comenzar por el principio de legalidad, en un doble sentido, formal y material, pues solo se consideran infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas en como tales por una ley, sino también al Ley que delimite las sanciones que corresponda por la comisión de dichas infracciones administrativas, ello significa que no toda infracción contraria al ordenamiento puede ser sancionada, sino toda aquella tipificada por una ley formal como infracción, exigiéndose correlativamente claridad y determinación en la descripción del tipo, además proporcionalidad entre este y la sanción que pudiera corresponderle sin que sea admisible la doble sanción (NON BIS IN IDEM), cuando se produzca LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO.





*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



2.4.- Ante el principio de interdicción de la arbitrariedad principio y garantía frente a la facultad discrecional que la constitución ha reconocido al estado y particulares (Caso Fernando Cantuarias Salaverry, en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC. JS. 30) Que el grado de discrecionalidad atribuido por el estado opera para el presente caso en el contexto de que prescriben a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

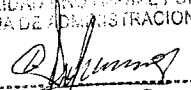
2.5.- Del Informe de Precalificación N° 093-2019-MPP-ST, se tiene que NO se encuentran identificados los presuntos denunciados administrativos, funcionarios y/o servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Puno, NO obra imputación de hechos, por lo que NO hay Nominatos, se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, ESTÁ LIMITADA AL PRINCIPIO de Legalidad, Interdicción de la Arbitrariedad y Derechos Conexos, por lo que la Secretaría Técnica en este sentido considera que la apertura de una instrucción administrativa devendría en arbitrariedad, ante el realizando análisis integral de las obligaciones y las prohibiciones de los servidores y en aplicación al principio de legalidad se debe actuar en respeto de este principio y se debe ejercitar la acción administrativa por todo hecho que revista los caracteres de una falta, teniendo como parámetros a la constitución y a la ley, así mismo no se han remitido recaudos documentarios en donde conste la individualización de los servidores presuntos infractores de las normas por lo que constituiría una acción de arbitrariedad la apertura de una instrucción administrativa por lo que la Secretaría Técnica afirma NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE UNA DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

**III.- SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO** conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN** a las áreas pertinentes para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACION  
  
Edwin Lejarza Roque Gonzales  
SUB GERENTE DE PERSONAL



*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



**EXPEDIENTE: Nro. 091-2019-MPP-ST.**

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nro. 062-2019-MPP/GA-SGP**

**PUNO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**I.- VISTOS:**

El Memorando N° 825-2019-MPP/A, el Informe N° 110-2019-MPP/A/wopg, el Oficio N° 670-2019-MPP/A, el Informe N° 084-2019/A/wopg, el Oficio N° 1055-2019-MPP/OCI, la Hoja de Coordinación N° 065-2019-MPP-ST, el Memorando N° 790-2019-MPP/A; y el Informe de Precalificación N° 091-2019-MPP-ST, de fecha 18 de Noviembre de 2019,

**II.- CONSIDERANDO:**

2.1.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece que para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2.- Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además que cada entidad adecúe los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, que prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".

2.3 Los Principios del Derecho Administrativo Sancionador deben comenzar por el principio de legalidad, en un doble sentido, formal y material, pues solo se consideran infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas en como tales por una ley, sino también al Ley que delimite las sanciones que corresponda por la comisión de dichas infracciones administrativas, ello significa que no toda infracción contraria al ordenamiento puede ser sancionada, sino toda aquella tipificada por una ley formal como infracción, exigiéndose correlativamente claridad y determinación en la descripción del tipo, además proporcionalidad entre este y la sanción que pudiera corresponderle sin que sea admisible la doble sanción (NON BIS IN IDEM), cuando se produzca LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO.





*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



2.4.- Ante el principio de interdicción de la arbitrariedad principio y garantía frente a la facultad discrecional que la constitución ha reconocido al estado y particulares (Caso Fernando Cantuarias Salaverry, en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC. JS. 30) Que el grado de discrecionalidad atribuido por el estado opera para el presente caso en el contexto de que prescriben a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

2.5.- Del Informe de Precalificación N° 091-2019-MPP-ST, se tiene que NO se encuentran identificados los presuntos denunciados administrativos, funcionarios y/o servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Puno, NO obra imputación de hechos, por lo que NO hay Nominatos, se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, ESTÁ LIMITADA AL PRINCIPIO de Legalidad, Interdicción de la Arbitrariedad y Derechos Conexos, por lo que la Secretaría Técnica en este sentido considera que la apertura de una instrucción administrativa devendría en arbitrariedad, ante el realizando análisis integral de las obligaciones y las prohibiciones de los servidores y en aplicación al principio de legalidad se debe actuar en respeto de este principio y se debe ejercitar la acción administrativa por todo hecho que revista los caracteres de una falta, teniendo como parámetros a la constitución y a la ley, así mismo no se han remitido recaudos documentarios en donde conste la individualización de los servidores presuntos infractores de las normas por lo que constituiría una acción de arbitrariedad la apertura de una instrucción administrativa por lo que la Secretaría Técnica afirma NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE UNA DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

**III.- SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO** conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN** a las áreas pertinentes para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACION

Abog. María Leonor Roque Gonzales  
SUB GERENTE DE PERSONAL



*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



**EXPEDIENTE: Nro. 090-2019-MPP-ST.**

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nro. 063-2019-MPP/GA-SGP**

**PUNO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**I.- VISTOS:**

El Memorando N° 824-2019-MPP/A, el Informe N° 115-2019-MPP/A/wopg, el Oficio N° 670-2019-MPP/A, el Informe N° 084-2019/A/wopg, el Oficio N° 1055-2019-MPP/OCI, la Hoja de Coordinación N° 066-2019-MPP-ST, el Memorando N° 791-2019-MPP/A; y el Informe de Precalificación N° 090-2019-MPP-ST, de fecha 18 de Noviembre de 2019,

**II.- CONSIDERANDO:**

2.1.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece que para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2.- Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además que cada entidad adecúe los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, que prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".

2.3 Los Principios del Derecho Administrativo Sancionador deben comenzar por el principio de legalidad, en un doble sentido, formal y material, pues solo se consideran infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas en como tales por una ley, sino también al Ley que delimite las sanciones que corresponda por la comisión de dichas infracciones administrativas, ello significa que no toda infracción contraria al ordenamiento puede ser sancionada, sino toda aquella tipificada por una ley formal como infracción, exigiéndose correlativamente claridad y determinación en la descripción del tipo, además proporcionalidad entre este y la sanción que pudiera corresponderle sin que sea admisible la doble sanción (NON BIS IN IDEM), cuando se produzca LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO.





*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



2.4.- Ante el principio de interdicción de la arbitrariedad principio y garantía frente a la facultad discrecional que la constitución ha reconocido al estado y particulares (Caso Fernando Cantuarias Salaverry, en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC. JS. 30) Que el grado de discrecionalidad atribuido por el estado opera para el presente caso en el contexto de que prescriben a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

2.5.- Del Informe de Precalificación N° 090-2019-MPP-ST, se tiene que NO se encuentran identificados los presuntos denunciados administrativos, funcionarios y/o servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Puno, NO obra imputación de hechos, por lo que NO hay Nominatos, se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, ESTÁ LIMITADA AL PRINCIPIO de Legalidad, Interdicción de la Arbitrariedad y Derechos Conexos, por lo que la Secretaría Técnica en este sentido considera que la apertura de una instrucción administrativa devendría en arbitrariedad, ante el realizando análisis integral de las obligaciones y las prohibiciones de los servidores y en aplicación al principio de legalidad se debe actuar en respeto de este principio y se debe ejercitar la acción administrativa por todo hecho que revista los caracteres de una falta, teniendo como parámetros a la constitución y a la ley, así mismo no se han remitido recaudos documentarios en donde conste la individualización de los servidores presuntos infractores de las normas por lo que constituiría una acción de arbitrariedad la apertura de una instrucción administrativa por lo que la Secretaría Técnica afirma NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE UNA DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

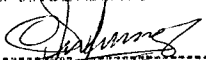
**III.- SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO** conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN** a las áreas pertinentes para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACION

  
-----  
Aug. Karín Teófilo Requiza Gonzales  
SUB GERENTE DE PERSONAL



*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



**EXPEDIENTE: Nro. 098-2019-MPP-ST.**

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nro. 064 -2019-MPP/GA-SGP**

**PUNO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**I.- VISTOS:**

El Memorando N° 830-2019-MPP/A, el Informe N° 1434-2019-MPP/A/wopg, el Informe N° 003-2019-MPP/GTDE-SGAE-GGPQ, el Informe N° 002-2019-MPP/GTDE-SGAE-GGPQ; y el Informe de Precalificación N° 098-2019-MPP-ST, de fecha 18 de Noviembre de 2019,

**II.- CONSIDERANDO:**

2.1.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece que para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2.- Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además que cada entidad adecúe los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, que prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".

2.3 Los Principios del Derecho Administrativo Sancionador deben comenzar por el principio de legalidad, en un doble sentido, formal y material, pues solo se consideran infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas en como tales por una ley, sino también al Ley que delimite las sanciones que corresponda por la comisión de dichas infracciones administrativas, ello significa que no toda infracción contraria al ordenamiento puede ser sancionada, sino toda aquella tipificada por una ley formal como infracción, exigiéndose correlativamente claridad y determinación en la descripción del tipo, además proporcionalidad entre este y la sanción que pudiera corresponderle sin que sea admisible la doble sanción (NON BIS IN IDEM), cuando se produzca LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO.







*Municipalidad Provincial de Puno*  
**SUB GERENCIA DE PERSONAL**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



2.4.- Ante el principio de interdicción de la arbitrariedad principio y garantía frente a la facultad discrecional que la constitución ha reconocido al estado y particulares (Caso Fernando Cantuarias Salaverry, en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC. JS. 30) Que el grado de discrecionalidad atribuido por el estado opera para el presente caso en el contexto de que prescriben a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

2.5.- Del Informe de Precalificación N° 098-2019-MPP-ST, se tiene que NO se encuentran identificados los presuntos denunciados administrativos, funcionarios y/o servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Puno, NO obra imputación de hechos, por lo que NO hay Nominatos, se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, ESTÁ LIMITADA AL PRINCIPIO de Legalidad, Interdicción de la Arbitrariedad y Derechos Conexos, por lo que la Secretaría Técnica en este sentido considera que la apertura de una instrucción administrativa devendría en arbitrariedad, ante el realizando análisis integral de las obligaciones y las prohibiciones de los servidores y en aplicación al principio de legalidad se debe actuar en respeto de este principio y se debe ejercitar la acción administrativa por todo hecho que revista los caracteres de una falta, teniendo como parámetros a la constitución y a la ley, así mismo no se han remitido recaudos documentarios en donde conste la individualización de los servidores presuntos infractores de las normas por lo que constituiría una acción de arbitrariedad la apertura de una instrucción administrativa por lo que la Secretaría Técnica afirma NO HA LUGAR A LA FORMALIZACIÓN DE UNA DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR.

**III.- SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO** conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN** a las áreas pertinentes para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
GERENCIA DE ADMINISTRACION

Abog. Karip Leonor Roque Gonzales  
SUB GERENTE DE PERSONAL